



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE143242 Proc #: 3780936 Fecha: 31-07-2017  
Tercero: 860040138-9 – INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES XANDU S A S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## **AUTO N. 02144**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 04 de octubre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-0644 a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES XANDU S.A.S** identificado con Nit. 860.040.138-9, ubicado en la Calle 160 No. 57 - 30, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, para que retirara el elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle en el que se anuncia un mensaje comercial.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta No.16-0560 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 20 de octubre del 2016, a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES XANDU S.A.S**, ubicado en la Calle 160 No. 57 - 30, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no retiró el elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle, en el que se anuncia un mensaje comercial.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 1008 del 05 de marzo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

#### **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

##### **3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	1. VALLA DE OBRA CONVENCIONAL 2. PASACALLE
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	1. SE VIVE BIEN, SE VIVE MEJOR, TERRACOTA, 2. SALA DE VENTAS.
<b>c. No. DE ELEMENTOS</b>	2
<b>d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)</b>	1. 15, Aprox. (Vallas de Obra) 2. 3, Aprox. (Pasacalle)
<b>e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO</b>	OBRA DE CONSTRUCCIÓN
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	CALLE 160 No 57 - 30
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
<b>h. BARRIO</b>	GILMAR
<b>i. LOCALIDAD</b>	SUBA
<b>j. TIPO DE VIA</b>	V - 4
<b>k. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA</b>	Acta de requerimiento No. 16-0644 – 04/10/2016  Acta de seguimiento al requerimiento No. 160560 – 20/10/16

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

- A. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control, el día 04/10/2016 al Inmueble ubicado en CALLE 160 No 57 - 30, encontrando instalada una (1) Valla de Obra Convencional y un pasacalle, en sentido oeste – este, cuyo propietario es la constructora INVERSIONES Y CONTRUCCIONES XANDU S.A.S, identificada con NIT 860040138 - 9, encontrando que:
- El pasacalle ubicado en el costado Este de la construcción anuncia información de actividad comercial relacionado a la obra.
- B. La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del grupo de Publicidad Exterior Visual procedió a realizar la visita de seguimiento al requerimiento el día 20/10/2016 al inmueble ubicado en la calle 160 No 57 – 30, en donde se encontró instalada una (1) Valla de Obra Convencional, la cual cumple con los parámetros ambientales, además, se encuentra un (1) elemento tipo Pasacalle que publicitaba información comercial del proyecto.

(...),

**a.PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**VISITA No. 1. 4/10/2016**

REGISTRO FOTOGRAFICO



**Fotografía 1:** vista panorámica de la valla de obra convencional sentido oeste – este, cuenta con registro.



REGISTRO FOTOGRAFICO

**fotografía 2:** vista de la publicidad del pasacalle promocionando actividad comercial sentido oeste - este

**VISITA No. 2: 20/10/2016.**

REGISTRO FOTOGRAFICO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Fotografía 1:** vista panorámica de la valla de obra convencional sentido oeste – este, cuenta con registro.



**fotografía 2:** vista de la publicidad del pasacalle promocionando actividad comercial sentido oeste – este sin desmontar

## 5. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la constructora, propietaria de los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional y tipo Pasacalle, cumple con los requerimientos para que la Valla este instalada, sin embargo, el Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Pasacalle comercial en obra de construcción, no fue retirado como fue recomendado en las observaciones hechas en el momento de la visita de Requerimiento, debido a esto se envía el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*presente Concepto técnico, infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.*

*Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la constructora INVERSIONES Y CONTRUCCIONES XANDU S.A.S, identificada con NIT 860040138 - 9, propietaria del elemento.*

(...):”

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Contencioso Administrativo*” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 1008 del 05 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES XANDU S.A.S** identificado con Nit. 860.040.138-9, presuntamente propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle ubicado en la Calle 160 No. 57 - 30, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se anuncia un mensaje comercial.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES XANDU S.A.S** identificado con Nit. 860.040.138-9, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 1008 del 05 de marzo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo pasacalle, ubicado en la Calle 160 No. 57 - 30, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, anuncia un mensaje comercial, vulnerando presuntamente el artículo 17 del Decreto 959 del 2000.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES XANDU S.A.S** identificado con Nit. 860.040.138-9, por cuanto la publicidad exterior visual tipo pasacalle, ubicado en la Calle 160 No. 57 - 30, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, anuncia un mensaje comercial, vulnerando presuntamente el artículo 17 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES XANDU S.A.S** identificado con Nit. 860.040.138-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 116-19 oficina 208, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-522, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO 20170034 DE 2017 FECHA EJECUCION: 10/07/2017

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 24/07/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    31/07/2017

*Expediente: SDA-08-2017-522*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**